

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

ALBA GISELLE REYES SANTOS

Peticionaria

v.

RYAN PATRICK COYNE

Recurrido

KLCE202300670

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Caso Núm.:  
SJ2023RF00306  
(Salón 701 RF)

Sobre:  
Alimentos-Menores  
de Edad

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard

Santiago Calderón, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de agosto de 2023.

Comparece ante nos la señora Alba Giselle Reyes Santos (señora Reyes o peticionaria) mediante recurso de *Certiorari* y nos solicita la revisión de la *Resolución* emitida el 20 de abril de 2023, notificada el día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Solicitud de Hogar Seguro* instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

**I.**

El 2 de marzo de 2023, la señora Reyes presentó una *Demanda de Alimentos*<sup>1</sup> contra el señor Ryan Patrick Coyne (señor Coyne o recurrido). Solicitó que se refiriera el caso a la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA) para que determine y establezca una pensión alimentaria a favor de su hijo menor de edad NRACR,

<sup>1</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 1-6.

quien nació el 7 de abril de 2022. El 26 de marzo de 2023, se diligenció el emplazamiento al recurrido<sup>2</sup>.

Posteriormente, el 6 de abril de 2023, la peticionaria presentó una *Urgente Moción*<sup>3</sup> en la cual solicitó que se designara como hogar seguro el apartamento ubicado en el Condominio Gallery Plaza en San Juan, Puerto Rico, donde el menor de edad NRACR y la peticionaria residen desde junio de 2022 por un acuerdo verbal entre el señor Coyne y la señora Reyes. Además, notificó que el apartamento en cuestión fue vendido a Santurce Estates, Inc., corporación del recurrido, quienes le han solicitado el desalojo de la propiedad y advertido que de no realizarlo procederán a solicitar un desahucio.

El 19 de abril de 2023, el recurrido presentó su *Contestación a la Demanda de Alimentos y Reconvención*<sup>4</sup>. En su contestación a la demanda, niega la mayoría de las alegaciones en su contra. Como parte de sus defensas afirmativas, el recurrido **hace admisión de capacidad económica para atender y satisfacer todas aquellas necesidades razonables de su hijo** NRACR<sup>5</sup>. En su reconvención, el recurrente solicita que se ordene a la EPA a determinar una pensión alimentaria a base de los gastos y necesidades razonables del menor NRACR ante la aceptación de capacidad económica; ordene que la patria potestad y la custodia sobre el menor de edad sea compartida entre ambos progenitores; y, le conceda relaciones paternofiliales temporeras.

En esta misma fecha, la peticionaria presentó una *Urgente Moción Informativa*<sup>6</sup>, en la cual informó que el 11 de abril de 2023, Santurce Estates, Inc. instó una Demanda sobre desahucio en su contra bajo el número SJ2023CV03080.

---

<sup>2</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 16-17.

<sup>3</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 26-33.

<sup>4</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 55-60.

<sup>5</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 57.

<sup>6</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 61-63.

El 20 de abril de 2023, notificada el día siguiente, el foro primario dictó una *Resolución*<sup>7</sup> mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de designación de Hogar Seguro presentada por la señora Reyes. El foro primario fundamentó su determinación en la Orden Administrativa Núm. 429 de 2015 del TPI y explicó que la solicitud de Hogar Seguro no es acumulable con la Petición de Alimentos. Particularmente, concluyó lo siguiente:

*[...] antes de que asumiéramos jurisdicción sobre el señor Coyne y antes de que se presentara la solicitud de Hogar Seguro, el demandado dispuso del inmueble en el que reside la demandante y el menor, cediendo su titularidad a una corporación que no es parte en este caso. Al momento que se realizó esa cesión de titularidad no existía una Orden o determinación de este Tribunal que impidiera o limitara la misma, por lo que no tenemos la facultad para dejar sin efecto el referido negocio jurídico.*

*Lo cierto es que actualmente, la propiedad no le pertenece a ninguna de las partes, sino a un tercero. En ese sentido, aparte de no ser una causa de acción acumulable en una Petición de Alimentos, no podemos designar como Hogar Seguro un inmueble que no pertenece a ninguna de las partes, ni en comunidad, ni de forma privativa.*

*La alegación de la demandante en términos de que Santurce Estates Inc. es un alter ego del señor Coyne no es susceptible de adjudicarse en el pleito de Alimentos que nos ocupa. No nos corresponde a nosotros adjudicar esa controversia y, mientras la misma no sea adjudicada, el inmueble en cuestión no es propiedad de las partes por lo que no podemos conceder en este momento la designación de Hogar Seguro.*

***Ciertamente, nos corresponde garantizar que, como parte de la adjudicación de la solicitud de alimentos, ante nos, se contemple el gasto de vivienda del menor y que ese gasto se establezca considerando el estilo de vida de la parte Alimentista y la admisión de los que son los Alimentos en nuestro ordenamiento jurídico y es lo que garantiza al menor un techo seguro***<sup>8</sup>.  
(Énfasis nuestro).

En desacuerdo con la determinación, el 5 de mayo de 2023, la peticionaria presentó una *Reconsideración*<sup>9</sup>, sustentada en *Candelario Vargas v. Muñoz Díaz*, 171 DPR 530 (2007). El 15 de mayo de 2023, el recurrido presentó su *Oposición a Reconsideración*<sup>10</sup>. Seguidamente, el 23 de mayo de 2023, el TPI emitió *Resolución*<sup>11</sup> en

<sup>7</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 75-77.

<sup>8</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 76.

<sup>9</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 80-87.

<sup>10</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 80-87.

<sup>11</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, págs. 95-97.

la que declaró No Ha Lugar la reconsideración presentada por la peticionaria. En lo pertinente, determinó:

*En segundo término, claramente establecimos que si nos compete en este pleito asegurarnos de que la pensión que se establezca considere el gasto de vivienda del menor de forma que sea compatible con el estilo de vida experimentado por el niño y la capacidad económica del Alimentante. Eso es el derecho del menor y nuestra responsabilidad al adjudicar un pleito de Alimentos; lo que es diferente a dirimir si el señor Coyne podía no ceder la titularidad del inmueble a un tercero jurídico<sup>12</sup>.*

No conteste con la anterior determinación, el 13 de junio de 2023, la señora Reyes interpuso el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el que adujo que el TPI cometió los siguientes errores, a saber:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE HOGAR SEGURO PARA EL MENOR, PRESENTADA POR LA SRA. ALBA REYES SANTOS SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL BIENESTAR Y LOS MEJORES INTERESES DEL MENOR.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL RESOLVER QUE LA SOLICITUD DE HOGAR SEGURO PARA EL MENOR, PRESENTADA POR LA SRA. ALBA REYES SANTOS, NO ES UNA CAUSA DE ACCIÓN ACUMULABLE EN EL PLEITO DE ALIMENTOS QUE SE VENTILA.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL IGNORAR HECHOS MEDULARES PARA LA SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PRESENTADA Y ASÍ NO DAR PASO A LA ALEGACIÓN DE QUE SANTURCE ESTATES, INC., ES UN ALTER EGO DEL SR. RYAN PATRICK COYNE, CREADA CON LA EVIDENTE FINALIDAD DE DESPOJAR AL MENOR DE SU DERECHO A HOGAR SEGURO.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL EMITIR UN DICTAMEN DENEGANDO LA SOLICITUD DE HOGAR SEGURO PARA EL MENOR SIN CELEBRAR UNA VISTA EVIDENCIARIA NI PERMITIR REALIZAR DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

Oportunamente, el 6 de julio de 2023, el recurrido presentó su escrito intitulado *Moción en Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer la normativa jurídica aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

---

<sup>12</sup> Véase apéndice del recurso de *Certiorari*, pág. 96.

**II.****-A-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior<sup>13</sup>. La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial<sup>14</sup>. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”<sup>15</sup>. Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho”<sup>16</sup>.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones<sup>17</sup>, señala los criterios que para ello debemos considerar. Éstos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

---

<sup>13</sup> Véase *Torres González v Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR \_\_\_ (2023); *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001).

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2014); *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

<sup>16</sup> *Íd.*

<sup>17</sup> 4 LPRA XXII-B, R. 40.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Un *certiorari* solo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconseja la revisión del dictamen recurrido. Es decir, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención.

### III.

En su recurso, la peticionaria cuestiona la determinación del TPI de declarar No Ha Lugar su solicitud de designación de Hogar Seguro en beneficio de su hijo menor de edad NRACR.

Según surge del expediente ante nos, la peticionaria presentó ante el TPI una demanda sobre alimentos y posteriormente solicitó que se designara como Hogar Seguro la propiedad ubicada en el Condominio Gallery Plaza en San Juan, Puerto Rico. En lo que respecta a la controversia ante nos, la peticionaria alega que la referida propiedad constituyó el hogar de su hijo menor de edad. Además, adujo que el recurrido había otorgado Escritura de Permuta con Santurce Estates, Inc., mediante la cual cedió la titularidad del bien inmueble objeto de la solicitud de Hogar Seguro, por lo que la peticionaria sostiene que dicha corporación es un alter ego del señor Coyne. El 19 de abril de 2023, la peticionaria informó al foro primario que Santurce Estates, Inc. había iniciado un proceso de desahucio en su contra.

El 20 de abril de 2023 el TPI emitió la Resolución recurrida, en la que determinó que la Orden Administrativa Núm. 429 de 2005 del TPI sobre *Manejo de Casos sobre Reclamación de Alimentos* rige la atención de reclamaciones como la situación de autos. Por tanto, el foro primario concluyó que las alegaciones contra Santurce Estates, Inc. no son susceptibles de adjudicarse en este pleito de alimentos. Además, dictaminó que, como parte de la adjudicación

de Alimentos, procede que se contemple el gasto de vivienda del menor de edad y que ese gasto se establezca considerando el estilo de vida de la parte alimentista y la admisión de capacidad que ha hecho el recurrido. Ante ello, el foro primario determinó No Ha Lugar la designación de Hogar Seguro.

Luego de analizar el expediente apelativo y la fundamentada *Resolución* del TPI a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no encontramos razón por la cual este Foro deba intervenir. Al examinar el proceder del foro primario, no identificamos que haya actuado de manera arbitraria, prejuiciada o haya cometido un craso abuso de discreción. Tampoco la peticionaria constató que abstenernos de interferir con el dictamen del TPI constituiría un fracaso irremediable de la justicia, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. En consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones